

mover la revisión de la Constitución, ha sido revestir de mayor fuerza al Poder Ejecutivo para repeler las agresiones de los enemigos de la paz pública.

En virtud de las facultades que me han conferido los pueblos, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Todo ciudadano que tratare de subvertir el actual orden de cosas político, legalmente establecido, será de hoy en adelante sometido al Consejo de guerra de su jurisdicción respectiva y juzgado como conspirador, conforme al Código penal militar vigente.

Art. 2º Todo ciudadano que fuere aprehendido con las armas en las manos, reconocida que sea su identidad, será condenado á la pena capital.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1940.—DECRETO de P. E. declarando abolido el recurso de asilo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En uso de las facultades de que me han investido los pueblos.

Considerando: que la tolerancia del asilo, para asuntos políticos, viene siendo ya en gran manera perjudicial á los intereses de la paz y á la buena marcha de la gobernación pública; por cuanto es un refugio á que apelan frecuentemente los perturba-

dores del orden que, amparados de tal abrigo maquinan á mansalva, burlando la acción de la ley.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Queda en absoluto abolido, desde esta fecha, el recurso de asilo en todo el territorio de la República.

Art. 2º Los Secretarios de lo Interior y Policía y Relaciones Exteriores quedan encargados de comunicar esta disposición.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.

Núm. 1941.—DECRETO del P. E. convocando las AA. EE. para la elección de diputados al Congreso de Plenipotenciarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En virtud del mandato expresado por los pueblos en actas que me han sido comunicadas; y

Considerando: que es de toda urgencia restablecer lo más pronto posible el régimen constitucional,

DECRETO:

Art. 1º Se convocan las Asambleas primarias para que, conforme al decreto de la Convención Nacional de fecha 19 de Mayo de 1880 (1), procedan en los días 28, 29 y 30 de Junio próximo venidero á la elección de los diputados al Congreso de Plenipotenciarios, á razón de dos por la provincia de Santo Domingo y uno por cada una de las demas provincias y distritos de la República.

(1) V. núm. 1855.